

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2011-00194-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	María Mónica Serna Tobón en interés de su hijo Brayan Andrei Álvarez Serna
Demandado:	Rodrigo Antonio Álvarez Pineda
Interlocutorio:	No. 98 de 2021
Decisión:	Agrega sentencia. Mantiene embargo, ordena oficiar

Para los fines legales subsiguientes, se agrega al expediente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bello, el 19 de marzo de 2021, dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria instaurado por el señor Rodrigo Antonio Álvarez Pineda contra el señor Brayan Andrei Álvarez Serna (folios 125 a 129).

En razón de dicha decisión, debe tenerse en cuenta que **en este proceso ejecutivo de alimentos se cobrarán las cuotas atrasadas hasta el 18 de marzo de 2021, con sus correspondientes intereses.**

Ahora, como al leer detenidamente la providencia referida, se observa que el Juzgado homologo, ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que se abstenga de seguir reteniendo el 30% de la pensión que percibe el señor Rodrigo Antonio Álvarez Pineda y, por ende, cese el pago al demandado y así se informó en oficio No. 601 del 19 de marzo de 2021, dado que en este proceso se están cobrando cuotas adeudadas por el citado señor Álvarez Pineda al joven Brayan Andrei Álvarez Serna, es necesario **ORDENAR A COLPENSIONES** que continúe reteniendo para este proceso ejecutivo, el 40% de la pensión que percibe el ejecutado, cuyo embargo se decretó en el auto del 8 de junio de 2011 y se comunicó mediante oficio 519-2011-194 del 14 de junio de

2011, hasta que se le informe el pago total de dicha obligación, toda vez que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bello sí bien termina la obligación alimentaria entre las partes no constituye un pago total de la obligación alimentaria adeudada con anterioridad a la misma, advirtiéndolo al pagador de COLPENSIONES que en caso de incumplimiento, se hará responsable solidario de las cuotas dejadas de retener de conformidad con el mandato del artículo 593 numeral 9° de Código General del Proceso. Así mismo se informará de esta decisión al juzgado Segundo de Familia de oralidad de Bello Antioquia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza

